

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Wilfrido Antonio Barros Zambrano
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00094-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara al demandado del mandamiento ejecutivo y éste no acreditara el pago del crédito ni ninguna figura jurídica por medio del recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por medio de apoderada judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 016606100011976 creado el 28 de julio de 2021, con fechas de vencimiento 24 de abril de 2023, demandó a WILFRIDO ANTONIO BARROS ZAMBRANO para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar la suma de \$20'000.000 por concepto de capital insoluto; la suma de \$3'558.230 por intereses remuneratorios; la suma de \$18.794 por intereses moratorios; la suma de \$128.372 por otros conceptos; y, por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 18 de mayo de 2023 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o de ahorros susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$30'000.000, equivalente a las pretensiones y un 50% más de conformidad con lo previsto por los artículos 593-10 y 599 del CGP, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo con la constancia de servicio NOTIEXPRESS número 7192-23-0000807073 del 8 de este mes y año expedido por la empresa de correo 472, el demandado WILFRIDO ANTONIO BARROS ZAMBRANO fue notificado del mandamiento ejecutivo el 9 de junio pasado; pero, dentro de los términos legales no ejerció ningún medio de contradicción y defensa, por lo que la orden de pago quedó debidamente ejecutoriada y por ello el vocero de la entidad crediticia solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al informativo la notificación por correo físico al demandado de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas, se encuentran dirigidas al ejecutado en la dirección

suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierten que anexa copia del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción y lo mismo que los términos para ejercer sus defensas. Según la empresa de correo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 9 de junio de 2023, por lo que los términos para proponer recurso de reposición por causal de excepciones previas, realizar el pago y excepciones perentorias, expiraron.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Negrillas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que al demandado se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual manda:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por el contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de WILFRIDO ANTONIO BARROS ZAMBRANO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra de los demandados un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE!

RAFAEL DAVID MORAN FANDINO
JUEZ